

## NOVEDADES LEGISLATIVAS. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE II.EE.

A continuación resumimos algunas de las modificaciones introducidas en el Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

### 1.- En relación a la Contabilidad de Existencias:

En la contabilidad de existencias se consignará la cantidad de productos en las mismas unidades en las que se determina la base imponible de cada uno de estos impuestos. Esto es, tratándose de hidrocarburos, volumen **a la temperatura de 15 ° C**.

**Una vez autorizado el sistema informático, la presentación ante la oficina gestora deberá realizarse obligatoriamente por vía telemática.**

Para todos los establecimientos que no tengan la condición de sujeto pasivo (por ejemplo, almacenes fiscales, suministros directos a instalaciones fijas, detallistas), **la presentación se realizará, con carácter general, dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre.**

**Los expedidores deberán llevar un registro** (que podrá integrarse en la contabilidad de existencias) **de los documentos de circulación expedidos**. Cuando se trate de documentos de acompañamiento, se anotará en dicho registro la referencia a la recepción por el destinatario, precisando si la recepción ha sido conforme o existen incidencias, en el plazo de las 24 horas siguientes a la confirmación de la recepción.

Respecto a la obligación de conservar los documentos justificantes de los asientos contables en el mismo establecimiento, **podrá disponerse de la documentación exigible en soporte informático, sin necesidad de conservarla en papel.**

### 2.- Porcentajes reglamentarios de pérdidas:

En los almacenamientos, si bien permanecen intactos los porcentajes, sí se cambia el período sobre el que han de computarse, que dejan de ser sobre el período de liquidación (para los depósitos fiscales, un mes), y pasan a ser sobre las existencias medias del trimestre.

### 3.- Recuentos de Existencias:

Las existencias medias trimestrales, cuando sean la base para la aplicación de un porcentaje reglamentario de pérdidas, estarán constituidas por el **promedio de las existencias almacenadas al final de cada uno de los días que integran el trimestre natural de que se trate**. No obstante, la oficina gestora podrá autorizar, a solicitud de los interesados, que dichas existencias medias trimestrales se determinen por el promedio de las existencias almacenadas los días 1, 8, 15 y 23 de los tres meses que constituyen cada trimestre natural.

En los supuestos de periodos de liquidación mensual, y a los solos efectos contables, los sujetos pasivos podrán estimar provisionalmente no sujetas, hasta que al final de cada trimestre pueda determinarse exactamente el porcentaje admisible de pérdidas no sujetas, las cantidades resultantes de aplicar, a las medias mensuales de existencias almacenadas, determinadas de la forma señalada en el párrafo anterior, la tercera parte de los porcentajes reglamentarios de pérdidas.

### 4.- Modificaciones en la Venta en Ruta:

- **Se modifica el plazo para efectuar el retorno, que pasa de ser 48 horas siguientes a la salida**, al segundo día hábil siguiente al de la salida. En el supuesto de avituallamiento desde embarcaciones, este plazo será de cinco días hábiles, contados a partir de la ultimación de las operaciones de avituallamiento.
- Se permite ya que, en caso de ventas en ruta desde almacenes fiscales, la oficina gestora del lugar donde radique el almacén fiscal podrá autorizar los suministros directos desde la fábrica o el depósito fiscal siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

En el caso de ventas en ruta de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos desde almacenes fiscales, la oficina gestora correspondiente al almacén fiscal podrá autorizar los suministros directos desde fábrica o depósito fiscal con cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La fábrica o el depósito fiscal emitirá un documento de acompañamiento en el que figure como destinatario el almacén fiscal desde el que se van a realizar las entregas de productos.
- b) El vehículo que recepciones los productos deberá estar dotado de los medios técnicos necesarios para la emisión del certificado de recepción y la transmisión del documento de acompañamiento a la contabilidad de existencias del almacén fiscal.

- c) Una vez realizada la transmisión y con la justificación informática del asiento de cargo en la contabilidad del almacén fiscal, podrán realizarse los suministros directos por medio de las notas de entrega emitidas por el sistema informático del vehículo.
- d) El procedimiento de ventas en ruta se desarrollará con cumplimiento del resto de las condiciones señaladas en los apartados anteriores

## **5.- Avituallamientos a Embarcaciones:**

Desaparece la obligación de tener que indicar en los recibos de entrega que el suministro se efectúa con exención del impuesto.

Como novedad, a partir de ahora deberá incluirse en dichos recibos de entrega la razón social y el NIF del propietario del carburante, así como el NIF nacional o comunitario o, en caso de no disponerse de este dato, cualquier otro que permita la identificación, disponible a efectos fiscales, del destinatario. También se indicará el Puerto en el que se realiza el avituallamiento.

Los suministradores de los hidrocarburos deberán presentar por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que determine el Ministro de Economía y Hacienda, en un plazo que finalizará el día 20 del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, **la información relativa a los suministros efectuados durante el trimestre con exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, agrupada globalmente por destinatarios y cantidad total entregada a cada uno de ellos.**

**El suministrador documentará la operación de avituallamiento con un recibo de entrega que deberá contener, al menos, los siguientes datos:**

**Suministrador:** Nombre o razón social; NIF y CAE; Razón social y NIF del propietario del carburante.

**Destinatario:** Nombre o razón social; NIF nacional o comunitario o, en caso de no disponerse de este dato, cualquier otro que permita la identificación, disponible a efectos fiscales; Nombre o razón social y NIF del consignatario; Bandera, matrícula y nombre de la embarcación; Puerto.

**Avituallamiento:** Clase, epígrafe y cantidad del carburante; Fecha y firma con el recibí del receptor; Diligencia del capitán del buque o, en su defecto, del consignatario, de la recepción a bordo, conforme o con las incidencias que se indiquen, así como de que la embarcación no realiza navegación privada de recreo.

## **6.-Repercusión (de los II.EE. en el precio):**

Cuando la consignación separada de la repercusión del impuesto, en la forma indicada en el apartado anterior, perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades de los titulares de las fábricas o depósitos fiscales, así como en los casos de ventas directas efectuadas a consumidores finales por sujetos pasivos no obligados a consignar separadamente la repercusión del impuesto, el centro gestor podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del impuesto dentro del precio, debiendo hacerse constar en el documento la expresión "Impuesto Especial incluido en el precio". (Antes había que indicar "Impuesto Especial incluido en el precio al tipo de ...").